

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que, en este proceso se tramitó la querrela de capítulos deducida por don Xavier Armendariz Salamero, Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en contra de don Juan Antonio Poblete Méndez, exministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, como autor en ejercicio de su cargo de quince delitos reiterados contemplados en el artículo 36 B, letra c), de la Ley N°18.168, y por nueve delitos reiterados de falsedad ideológica en instrumento público, conducta tipificada y sancionada en el artículo 193 N°4 del Código Penal, todos en grado de consumados, cuyos hechos se encuentran contenidos en el considerando primero de la sentencia apelada.

SEGUNDO: Que, la querrela de capítulos sustentada por Fiscalía fue presentada para los fines del inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, esto es, presentar acusación en contra del señor Poblete Méndez.

TERCERO: Que, la defensa del capitulado, al deducir su recurso de apelación, solicitó que se revoque la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado, en primer lugar, en la falta de presupuestos materiales que justifiquen la querrela de capítulos, que exige un control de mérito en orden a si cada conducta individualmente considerada puede satisfacer en la sede que corresponda la exigencia de tratarse de un hecho típico, antijurídico y culpable.

Luego, alega una ausencia de aplicación de la sana crítica por parte de la resolución recurrida, que no obstante enunciarlo, no hace mención alguna a los medios de prueba que se acompañaron o rindieron, por lo que no se hace cargo de todos los extremos de un hecho típico, antijurídico y culpable, en



especial de indicios múltiples, serios y concordantes en cuanto a la existencia de una patología mental que sufriría al querellado, que incluso tuvo mérito para eximirlo de responsabilidad administrativa en su momento.

En un tercer acápite, la defensa esgrime una falta de suficiencia de los antecedentes de la investigación para cumplir las exigencias que permitan declarar admisible la querrela de capítulos, pues la fiscalía y los querellantes no cuentan con antecedentes objetivos para acreditar los hechos y conductas atribuidas al señor Poblete Méndez y por ello, es que han debido recurrir a toda una serie de argumentaciones, no necesariamente conexas, para establecer su posición.

Explica que el contexto a que se alude en la formulación de cargo sobre un supuesto mal uso de la Ley de Inteligencia, provenía principalmente de denuncias anónimas y publicaciones en redes sociales, cuyas fuentes no son fiables.

Manifiesta que no hay antecedente objetivo que pueda acreditar que el querellado no cumpliera algún procedimiento para otorgar las autorizaciones, ya que a la fecha que al capitulado le correspondió conocer de las interceptaciones telefónicas en cuestión no existía procedimiento alguno que regulara su otorgamiento.

Añade que sobre las supuestas inexistencias de las resoluciones del señor Poblete para otorgar las autorizaciones de interceptaciones de comunicaciones, es un asunto abierto a la interpretación, atendido que el querellado dejó registro de su decisión a través de los oficios reservados señalados por el Ministerio Público en su libelo, documentos que contienen la identificación de su origen, el responsable de su emisión, la firma del exministro

y el timbre de la secretaría de la Corte de Apelaciones, pudiendo apreciarse sus fechas y destinatarios.

Asevera que dichos documentos se condicen con las peticiones efectuadas por la DINE, a través del coimputado Nazal, haciendo referencia como antecedentes a los documentos que se invocan por el solicitante y las razones que éste expresó se encuentran registradas en los oficios emanados de la propia DINE.

De este modo, lo relevante de una decisión judicial se encuentra en los oficios expedidos por el querellado, donde consta su origen, fecha, fundamento y decisión. Por lo demás, la extensión de una decisión judicial tampoco puede configurar un delito, sin que pueda exigirse largas extensiones de hojas y párrafos para entender que la judicatura ha fundado una decisión, bastando que exista una conclusión acorde a una premisa previa de la que pueda derivarse inequívocamente el origen de la actuación judicial, cuya decisión debe ser clara e inequívoca, como ocurre en este caso.

Posteriormente, señala que en esta sede debe decidirse sobre la prescripción de los delitos atribuidos en la querrela de capítulos y no en el juicio oral, atendido que constituye un presupuesto penal y/o de procesabilidad de la acusación.

Explica que el número de delitos invocado por los persecutores proviene de una decisión no ajustada a derecho que ha preferido dividir los hechos de modo de poder invocar multiplicidad de ilícitos, concursos y finalmente penas de crimen, pero que no serían aplicables en caso de una improbable condena.

Señala que los documentos en cuestión no son falsos, pues en la forma cumplen con señalar las fechas de su emisión, su origen, así como contienen los fundamentos de la decisión y, en cuanto al fondo, se condicen de modo



íntegro con los antecedentes que le fueron proporcionados por la DINE en sus peticiones.

Luego, en cuanto a la Ley de Telecomunicaciones se está haciendo un esfuerzo por incorporar la supuesta actividad de un juez dentro de las normas que se encuentran destinadas a particulares y que se refieren sólo a ellos, porque las actuaciones realizadas por el exministro Poblete se amparan en el ejercicio de una función jurisdiccional. Sin embargo, la Fiscalía ha invocado la letra b) del artículo 36 de la Ley N°18.168 que sanciona al que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones. Dicha norma es coherente con el delito previsto en el artículo 161 A del Código Penal, ya que en ambas la interceptación de comunicaciones se refiere al agente que realiza la acción, pero no a un juez, quien a través de sus decisiones judiciales no realiza ninguna de las conductas que se describen.

Agrega que, en caso de que se pretendiera extender la aplicación de estos delitos a la actividad del juez, en caso alguno procede dividir los hechos en la forma en que se describe en la querrela y en la acusación formuladas por el Ministerio Público, pues todas sus actuaciones judiciales tienen una fecha determinada, sin que haya habido de su parte alguna actividad posterior.

Expresa que habiendo sido imputado el señor Poblete por hechos supuestamente cometidos durante el ejercicio de función judicial, en caso de una improbable condena, parece más acorde que se aplique a su respecto el delito de prevaricación del artículo 223 del Código Penal, por ser una interpretación más cercana a los hechos imputados, que constituiría un delito único, que cubriría desde un inicio toda la conducta del imputado respecto a las supuestas operaciones llevadas a cabo por la Dirección de Inteligencia de Ejército, incluyéndose en el análisis cualquier reproche mayor que mereciere



debido a su calidad de exministro, con una pena, también única, de presidio menor en cualquiera de sus grados, más las inhabilidades señaladas en la norma.

Afirma que, en todo caso, si se trata de los delitos contemplados en la acusación fiscal o delitos de prevaricación, la acción penal se encuentra prescrita, pues se tratan de simples delitos, por cuanto debe resolverse aplicando el principio de especialidad.

Por último, esgrime la extemporaneidad de la querrela de capítulos, por cuanto el Ministerio Público dedujo acusación en contra del requerido y luego presentó la querrela de capítulos, en circunstancias que debió cerrar la investigación y luego interponer la querrela de capítulos, según el tenor literal de la norma.

Por lo expresado, solicita se revoque la resolución apelada, se enmiende conforme a Derecho la decisión impugnada y, en definitiva, disponga que es inadmisibles la querrela de capítulos, o bien, no sé de lugar a la misma.

CUARTO: Que, la querrela de capítulos, conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los jueces por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones, e importaren una infracción penada por la ley. Consiste en una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose de delitos ministeriales y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal penal general. Este trámite configura una garantía de que los jueces van a tener un antejuicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, por delitos inexistentes, que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones.



Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito en contra de un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que ésta, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de la querella.

QUINTO: Que, la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos de acusación es si se “*hallare mérito*” y si bien tal declaración no puede imponer una cabal constatación del ilícito descrito en la querella, como tampoco la inequívoca convicción de la participación del querellado --puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo-- es lo cierto que la iniciación de este procedimiento especial supone, al menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan indicios serios y graves de haberse configurado el o los delitos atribuidos y la intervención que en aquél o aquellos habría correspondido al querellado.

SEXTO: Que, en lo referente a la falta de antecedentes que justifiquen la querella de capítulos y la omisión de analizarlos conforme a las reglas de la sana crítica, que se esgrimen en los tres primeros acápite del recurso de apelación interpuesto por la defensa, especialmente referentes a la ausencia de tipicidad de los hechos que se imputan e insuficiencia de medios de prueba, es decir, falta de mérito, valga tener presente el contexto reseñado en la motivación que antecede, por lo tanto, es con base al estándar referido de “*méritos*”, que debe analizarse la suficiencia de los antecedentes expuestos, remarcando su naturaleza de antecedentes y no de medios probatorios, debido a que estos últimos se encuentran reservados a la etapa de juicio oral.

Como consecuencia de lo ya expuesto, no puede pretenderse que la sentencia de admisibilidad de la querrela de capítulos comparta la naturaleza, profundidad y detalle de un pronunciamiento de sentencia de fondo, en donde resulta procedente y exigible, un análisis pormenorizado, no tan sólo de cada uno de los hechos atribuidos, sino que también acerca de los medios de prueba y de la valoración que de ellos se realiza.

Asentado lo anterior, en los considerandos décimo a décimo tercero de la sentencia recurrida, el tribunal pondera el cúmulo de antecedentes hechos valer por Fiscalía, que no son otros que los indicados en la presentación fiscal y cuyo contenido se encuentra detallado en la misma.

Y junto con ponderar dichos antecedentes, se exponen las conclusiones a las que arriba y cómo éstas son calificadas de suficientes para el estándar que establece la querrela de capítulos, dándose cumplimiento, de esta manera y en forma bastante, a lo requerido por la norma basal de este procedimiento.

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que respecto de las alegaciones sobre la concurrencia de los presupuestos que harían aplicable la prescripción de la acción penal ejercida por el Ministerio Público sobre la base de consideraciones tanto del tiempo transcurrido, como de recalificaciones jurídicas respecto de los hechos que se imputan al señor Poblete, entre ellos la posibilidad de establecer que se trata de un ilícito de prevaricación, sancionado en el artículo 223 del Código Penal, cabe recordar que la finalidad de la querrela de capítulos es analizar la continuidad del proceso respecto del capitulado, artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal; cuestión diversa a la calificación jurídica y, eventualmente, a la declaración de la prescripción, la afectación de patologías mentales que pudieran afectar al querrellado, o la pena que correspondiere imponer a los hechos materia de la querrela interpuesta,



atendido que se trata de asuntos de fondo que deberán ventilarse en el juicio oral, por lo que los fundamentos del recurso en este orden de ideas no resultan pertinentes.

OCTAVO: Que, en cuanto a la última contravención denunciada por la defensa del capitulado y que se hace consistir en la extemporaneidad de la interposición de la querrela de capítulos, por haber sido interpuesta después de haberse deducido la acusación por parte del Ministerio Público, que implica que se realizó en disconformidad a lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, es necesario recordar que la mencionada disposición establece que si el fiscal estimare procedente formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, debe remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin que declare admisibles los capítulos de acusación si hubiere mérito para ello, lo que debe hacer una vez cerrada la investigación, autorización que también requiere, conforme al inciso tercero de la norma citada, si quisiere pedir la prisión preventiva u otra medida cautelar.

Tal necesidad de declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos respecto de un juez se funda en la de mantener a salvo la independencia judicial y no en la protección de la persona que desempeña dicha función.

Conforme a lo expresado, lo relevante de la querrela de capítulos es precisamente verificar la plausibilidad de la atribución de responsabilidad penal que efectúa un fiscal por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, para deducir la acusación o solicitar medidas cautelares, para efectos de proteger la independencia judicial.

En cuanto al término para interponerla, es efectivo que la disposición en que se fundamenta la alegación de la defensa comienza por señalar que la querrela de capítulos ha de remitirse a la Corte de Apelaciones respectiva, “una



vez cerrada la investigación” y que, en este caso, el Ministerio Público presentó la acusación antes de deducir la querrela de capítulos.

Sin embargo, dicha disposición no impone sanción alguna a la presentación posterior de la querrela de capítulos, por lo que la referencia al plazo de presentación ha de entenderse, de conformidad con la literalidad del artículo 425 del Código Procesal Penal, como una exigencia para que proceda fijar la audiencia de juicio oral, lo que sólo podrá realizarse una vez declarada admisible la respectiva querrela.

De esta manera se cumple con la finalidad que persigue la querrela de capítulos en orden a impedir persecuciones penales frívolas que pongan en riesgo la independencia judicial, gatillando el procedimiento contradictorio que permite evaluar el mérito de los antecedentes con que se cuenta para presentar querrela por delito de acción privada, solicitar medidas cautelares personales o acusar al capitulado, permitiéndole el uso de los derechos y recursos que le otorga el ordenamiento jurídico para su defensa en todas las instancias que corresponde, como ocurre precisamente en esta causa.

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto, resultan desestimadas las alegaciones formuladas por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de once de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 344-2025.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.325-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.



En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

